

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, junio dieciocho de dos mil veintiuno
Expediente: 66001310300320120041501
Proceso: Verbal (Responsabilidad civil contractual)
Demandante: Blanca Doris Urrego García
Demandados: Seguros Generales Suramericana S.A.
Acta No. 281 del 17 de junio de 2021
Sentencia No: TSP.SC-0047-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia, Risaralda, en este proceso de responsabilidad civil contractual que **Blanca Doris Urrego García** inició frente a **Seguros Generales Suramericana S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos (pág. 62, c. 1ª instancia, c. principal)

Dice la demanda que Blanca Doris Urrego García, en calidad de *"Tomador y Asegurada"* adquirió el 23 de agosto de 2010 un seguro de automóviles, representado en la póliza No. 5757840-8, para cubrir todo riesgo respecto de la camioneta de placas RCQ-274, con la entidad Seguros Generales Suramericana S.A., incluyendo la pérdida total por hurto en la suma de \$73.600.000,00 y gastos de transporte por hurto de \$80.000,00 diarios hasta por 30 días, ambos sin deducible.

El vehículo fue adquirido con el propósito de entregarlo en arrendamiento y así se pactó desde esa fecha con la Cooperativa Multiactiva de Manizales, COOTAXIM Portal Turístico del Eje Cafetero, por un canon mensual de \$3.500.000,00.

En desarrollo del contrato de arrendamiento del vehículo, la representante legal de la arrendataria le informó del hurto del mismo en un retén de grupos al margen de la ley, el 1 de enero de 2011, lo que llevó a que la demandante presentara denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por ese delito e informó a la aseguradora del hecho ocurrido, sin embargo, la reclamación fue objetada el 25 de marzo siguiente.

Agregó que el vehículo genera una renta mensual de \$3'500.000,00 y ella tiene derecho a exigir el pago de la prestación asegurada hasta la concurrencia de su interés en el contrato, pues la póliza, para la fecha del suceso, estaba vigente.

También dijo que entre ella y la Financiera Andina S.A. FINANDINA, existió un contrato de leasing, por tanto esta entidad figura como titular del derecho de dominio y *"...es beneficiaria preferente en el contrato de seguro hasta el respectivo monto de intereses y acreencias. En consecuencia, al momento de fallar o de efectuarse el pago, se acreditará el saldo pendiente por cancelar a dicha institución si es que existe y el resto le corresponderá a mi mandante"*.

1.2. **Pretensiones** (p. 64, ib.)

Pidió que se declare (i) que Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de la referida póliza, está obligada a cubrir los valores asegurados, esto es, \$73'600.000,00 y \$2'400.000,00, sin deducibles; (ii) que ante la existencia entre Blanca Doris Urrego García y Financiera Andina S.A. Finandina Compañía de Financiamiento de un contrato de leasing, deberá pagarse el valor de las acreencias a la entidad financiera y el resto a la demandante; (iii) que, además de ordenar ese pago, y en vista de que la camioneta hurtada producía mensualmente la suma de \$3'500.000,00, se constituye en un perjuicio económico para el asegurado y debe ser indemnizado, por lo que la aseguradora, en lugar de intereses moratorios, tiene que pagar esa suma desde el 1° de febrero de 2011; y (iv) que se impongan las costas del proceso.

1.3. **Trámite.**

La demanda fue admitida con auto del 14 de enero de 2013 (p. 69, c. de primera instancia, c. principal).

Notificada la demandada por conducta concluyente (pág. 83, c. primera instancia, c. principal), se pronunció sobre los hechos, opugnó las pretensiones y propuso como excepciones las siguientes (p. 123, ib):

Como principales: (i) "inexistencia de obligación contractual a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. por no estar amparado y estar expresamente excluido el hecho generador del daño reclamado por la demandante" en este caso no se trató del delito de hurto, que cubre la póliza, sino de abuso de confianza, cuyo cobertura se encuentra expresamente excluida; y (ii) "Terminación automática del contrato de seguro por falta de notificación oportuna de la variación del estado del riesgo dispuesta en el artículo 1060 del Código de Comercio, pues "... el vehículo salió del eje cafetero, de manera permanente, para explotación económica, primero a la ciudad de Bogotá DC y luego a los llanos orientales, modificándose así el estado del riesgo. Y como subsidiarias: (i) "Inexistencia de obligación de indemnización de perjuicios a cargo de mi representada"; (ii) "Objeción al monto indemnizatorio pretendido" y (iii) "límite de cobertura y deducible pactado".

Surtido el traslado de las excepciones (pág. 146, c. primera instancia, c. principal) con pronunciamiento de la parte demandante que solicitó varias pruebas (pág. 147 a 149 ib), evacuada la audiencia del artículo 101 del CPC (págs. 217 a 233, ib.); decretadas y practicadas las pruebas (págs. 234 a 235, ib.), y asignada la competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (pág. 294, ib.), se produjo el fallo de primer grado.

1.4. La sentencia de primera instancia (c. primera instancia, 04.Audiencia (fallo).

Desestimó las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso no se configuró el delito de hurto, sino el de abuso de confianza y conforme a las cláusulas generales del seguro del vehículo, las cuales hacen parte integral de la póliza, este último tipo penal está excluido del amparo reclamado por lo que no era posible exigirle a la compañía aseguradora el pago de la indemnización reclamada.

1.5. Apelación

Apeló la demandante que, en tiempo, presentó los reparos concretos (pág. 305, c. de primera instancia, c. principal) y la sustentación en segunda sede (c. segunda instancia, 07.Sustentación recurso) respecto a la exclusión declarada y sustentados en el hecho de que *"Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados, EN LA PRIMERA PÁGINA DE LA PÓLIZA."* Y agregó que *"...no hay ninguna duda que en el caso que ocupa la atención de su honorable despacho la juez acubo (sic) a (sic) debido darle aplicación a la Ley 45 del 90 y hacer la declaración de ineficacia de las exclusiones contenidas en la póliza de manera escondida y no como la Ley 45 del 90 lo exige que deben estar contenidas en la carátula de la póliza"*. Se fundamenta en jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales concurren todos y no se avizora causal de nulidad que pueda dar al traste con lo actuado, así que la decisión será de fondo.

2.2. La legitimación en la causa, que debe asumirse de oficio¹, fue admitida por el juzgado, por activa y por pasiva, bajo el entendido de que Blanca Doris Urrego la tiene en calidad de tomadora en la póliza 5757840-8, contratada con la aseguradora demandada; y en esa calidad, dice, es titular del interés asegurable, al tenor de lo establecido en el artículo 1083 C. Co., ya que fue la locataria del vehículo de placas RCQ-274 conforme al contrato de leasing celebrado con Finandina S.A..

A propósito de una situación como la que ahora incumbe resolver, es pertinente recordar lo dicho por esta misma Sala en sentencia del 11 de diciembre de 2019, en el proceso radicado al número 66001-31-03-004-2014-00141-01, con soporte en decisiones anteriores² sobre la legitimación en la causa, entendida como un presupuesto obligado de la pretensión, que en su caracterización más aceptada por la

¹ Sentencia SC2768-2019

² Sentencia del 20 de junio de 2018, radicado 66001-31-03-002-2012-00385-01

jurisprudencia³, responde a la idea de que exista identidad entre el demandante y el titular del derecho que se reclama, si es activa, y entre el demandado y el titular de la obligación correlativa, si es pasiva.

Lo reiteró así, recientemente, la Sala de Casación Civil, en la sentencia SC5191-2020, en la que dijo que:

La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción.

De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: *"(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya).

El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chiovenda, como *"(...) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)"*. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

Si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, ya que, a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos. Sin embargo, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, con lo que, además de los mismos contratantes, les surge un interés para deprecar que por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise, con el fin de ajustar sus derechos al mismo. Dicho de otro modo, surge para ellos, dependiendo de las circunstancias de cada caso, legitimación para intervenir en un proceso, ya por activa, ora por pasiva.

³ Sentencia SC20450-2017, en la que se citó otra del 1º de julio de 2008, radicado 2001-06291-01.

Asunto que también la jurisprudencia se ha encargado de decantar. Pueden citarse, para ese efecto, entre muchas, las sentencias SC1182-2016 y SC13021-2017.

En lo que atañe al contrato de seguro, dispone el artículo 1037 del estatuto mercantil que son partes del mismo el asegurador, esto es, la persona jurídica que asume los riesgos, y el tomador, es decir, quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Pero, además, intervienen otras personas, como el asegurado y el beneficiario, calidades que pueden confluir en una misma persona.

El beneficiario es aquel a quien corresponde el derecho a la prestación asegurada.

El asegurado, es el titular del interés asegurable; y para el caso del seguro de daños, que es el que nos incumbe, aquel cuyo patrimonio se protege contra una afectación, directa o indirecta, por la realización de un riesgo (art. 1083 C. Co.).

Ahora, si el seguro se toma por cuenta propia, es indudable que existe identidad entre el tomador y el asegurado; pero si se contrata por cuenta ajena, el asegurado es un tercero y no interviene como parte en la celebración del contrato, sin perjuicio de ser el titular del interés asegurado, y debe ser mencionado en la póliza cuando es distinto del tomador (art. 1047).

Aunque en otros eventos se ha discutido la legitimación para reclamar las indemnizaciones nacidas de un contrato de seguro de daños⁴, en esta ocasión, la conclusión del Juzgado luce acertada en la medida en que, como fue definido por la jurisprudencia, cuando el asunto está mediado por un contrato de leasing, tal cual ocurre aquí, dada su naturaleza especial, el análisis tiene que ser integral (póliza-contrato de leasing y pretensiones) para establecer si quien reclama por esta vía, tiene interés legítimo para hacerlo.

⁴ Como ocurrió en la sentencia del 21 de junio de 2016, radicado 2012-00346-01, M.P. Claudia María Arcila Ríos, con soporte en providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 16 de mayo de 2008, expediente 06332-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla

Precisamente, en la sentencia SC9446-2015, luego de un prolijo análisis sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing y de su ubicación en el plano nacional como un contrato innominado, dijo la alta Corporación que:

Ciertamente el leasing conlleva la amortización de un crédito, incluso una opción de compra como elemento esencial del pacto, circunstancias extrañas al negocio civil objeto de integración al amparo del *argumentum a simili ad simili*, que es el clásico empleo de la analogía (*ubi eadem est legislatio, ibi eadem est legis dispositio*) como método para superar los vacíos y lagunas del derecho, o del contrato.

Es decir, la confección del leasing incorpora otras tantas modalidades convencionales que para este específico caso, no podía asimilarse llanamente al arriendo, en lo atinente a las consecuencias dimanantes por la destrucción del vehículo, menos aún cuando el pago de los cánones que realiza el locatario a la compañía de financiamiento no se limita a la contraprestación por el goce de aquel, sino que implica al mismo tiempo el pago de una obligación de naturaleza financiera; de ahí el *nomen iuris* del negocio: arrendamiento financiero (folios 32-36).

Se descarta en consecuencia la aplicación por analogía en su totalidad del contrato de arrendamiento y la regla contenida en el artículo 2008 del CC, utilizada por el Tribunal en la sentencia objeto de acusación, ya que no puede olvidarse que en el leasing, no solo se cede el uso y goce del bien escogido por el locatario-arrendatario, sino que además se presenta una modalidad de financiamiento que le genera a dicha parte una especie de crédito indirecto a más de otros beneficios de carácter tributario.

En similar línea de pensamiento se ha manifestado que: *“el llamado leasing operativo o true leasing, es un contrato financiero en el que las partes acuerdan que al final de la ejecución del mismo o de la vida útil del bien objeto del contrato no se podrá ejercer opción de compra alguna, por haberse excluido de manera expresa dicha posibilidad. Aun bajo este supuesto, la complejidad jurídica que identifica el leasing no permite (...) que se asimile en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, por el simple hecho de que el pago periódico acordado se asemeje a un “canon de arrendamiento”, pues para todos los efectos, las demás razones jurídicas que motivan la suscripción del contrato de leasing, difieren de las que justifican la firma de un contrato de arrendamiento (...)”*⁵. (Subraya fuera de texto).

Ese marcado carácter financiero conlleva también que los riesgos por la pérdida parcial o total de la cosa sean asumidos por el locatario-arrendatario, una vez que ha sido perfeccionado el convenio y por ello generalmente hace parte de esta clase de contratos, la necesidad de imponer la contratación de un seguro, a fin de que dichos riesgos se trasladen a la compañía aseguradora.

⁵ Sentencia Corte Constitucional T-734 de 2013.

Por la misma razón (naturaleza crediticia), el arrendatario debe seguir pagando los cánones pactados a pesar de la pérdida total o parcial de la cosa objeto del negocio, hasta tanto la aseguradora cancele el siniestro y con el valor entregado en virtud del seguro, se paguen las cuotas pendientes o el saldo insoluto y lo que sobre, para efectos de equilibrio contractual y el principio de equidad, a más de evitar un enriquecimiento indebido para la compañía de leasing, debe ser entregado al locatario.

El tema de los riesgos, bajo el criterio de que sean asumidos por el arrendatario se fundamenta en que es esta parte la que detenta materialmente el bien dado en leasing, es ella la que tiene el control sobre el mismo y la que por tanto, puede evitar con más facilidad la ocurrencia de un siniestro, por encontrarse en mejores condiciones de prevenirlo. (negritas fuera de texto).

Con lo que se quiere señalar que el interés asegurable está, en principio, en cabeza de la compañía de leasing, sin perjuicio de que también el arrendatario conserve el suyo, en tanto deba seguir pagando la obligación y teniendo en cuenta las cláusulas de restitución pactadas en el contrato.

En el caso de ahora, el contrato de leasing previó, como alternativa en caso de un siniestro, que el locatario pagara a la Leasing el valor de los cánones de los periodos faltantes para terminar el contrato, más el de la opción de adquisición; y que en este y otros eventos, podrían acordar el ejercicio de los derechos derivados del contrato de seguro y la suma pagada por la aseguradora a la Leasing a título de indemnización, se imputaría al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el locatario que se hallaran en mora, en tanto que al remanente se le daría el destino que las partes convinieran (p. 26, c. 1).

En tal virtud, el Banco Finandina (p. 35, c. 1), le informó a la aseguradora que autorizaba a la locataria para gestionar todo lo pertinente y relacionado con su vehículo.

Ello, ante la respuesta desfavorable de la aseguradora por la reclamación que se le hiciera (p. 31, c. 1); de manera que, la demanda se dirige, por lo menos en sus dos primeras pretensiones, como ya se dijo, a que se declare que la aseguradora debe cubrir los valores acordados, a favor la entidad financiera, y el remanente a la demandante, honrando con ello lo que fue acordado en el contrato de leasing.

Con todo lo cual, se concluye que, en la forma en que se promueve la demanda y en atención a las condiciones del negocio habido entre la financiera y la demandante, esta tiene un interés que la legitima para reclamar.

2.3. Pero, que así sea, no se traduce en la prosperidad de los reparos que se le hacen al fallo, pues, para decirlo brevemente, la discusión de la recurrente se centra en que las exclusiones de deben constar en caracteres destacados en la primera página de la póliza y, por ende, las que se refieren la estafa y al abuso de confianza con ineficaces, en cuanto incumplen el mandato del artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

Ese cuestionamiento que hace sobre la mención de las exclusiones, asunto tratado por esta Sala en providencia reciente⁶, y que podría dar lugar a largas disquisiciones, en realidad se torna intrascendente en este preciso evento, pues una mirada simple a la póliza de seguro aportada, muestra a las claras que los riesgos asegurados fueron la pérdida total o parcial por daños al vehículo explicados allí mismo en los textos y aclaraciones, y la pérdida total o parcial por hurto (p. 5, c. 1), que es lo mismo que rezan las condiciones generales allegadas (p. 88, c. 1).

Y al escuchar el audio que contiene la sentencia de primera instancia, es perceptible que el juzgado descartó la demostración del siniestro "*hurto*", aspecto sobre el que ningún reparo se hace en la sustentación de la apelación, con lo que se torna invariable para esta Sala, amén de que la conclusión es producto del análisis ponderado y en conjunto del haz probatorio arrimado.

Así que la alzada no puede abrirse paso.

2.4. Viene de lo dicho que la sentencia será confirmada.

Las costas en esta sede, serán a cargo de la recurrente y a favor a la demandada, por mandato del numeral 1º del artículo 365 del CGP. Pero serán liquidadas en la forma señalada en el artículo 366 del mismo estatuto, ante el juez de primera instancia. En auto separado se señalarán las agencias en derecho.

⁶ Sentencia TSP.SC-0016-2021

DECISIÓN

En armonía con lo discurrido, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, en este proceso verbal de responsabilidad civil contractual, iniciado por Blanca Doris Urrego García frente a Seguros Generales Suramericana SA.

Costas en esta sede a cargo de la parte demandante y en favor de la aseguradora demandada (numeral 1º del artículo 365 del CGP)

Notifíquese,

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAIZA NARANJO

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS DUBERNEY GRISALES
HERRERA**

Firmado Por:

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO
SALA 004 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12cf060b7c2ae142c136145b77b99eb79c5cf526b8ec130f8b0a8fed17dd
dd5c**

Documento generado en 18/06/2021 12:28:10 p. m.